

La historia de Brisa De Angulo

1. Entre septiembre de 2001 y mayo de 2002, cuando Brisa tenía 16 años de edad, fue agredida y violada sexualmente en reiteradas ocasiones por su primo-hermano diez años mayor que ella.
2. En agosto de 2002, el padre de Brisa realizó la denuncia penal, y el examen médico forense confirmó que la víctima había sido abusada sexualmente.
3. En noviembre de 2002, el Ministerio Público presentó una acusación por el delito de violación.
4. En marzo de 2003, el Tribunal de Sentencia condenó al acusado a la pena de 7 años de reclusión por el delito de estupro agravado, y no por violación, al no haberse demostrado la existencia de violencia física.
5. En el 2010, Brisa presentó su caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).
6. En 2017, la CIDH hizo varias recomendaciones a Bolivia para que enmendará las leyes discriminatorias sobre violencia sexual y hacer justicia para Brisa.
7. En 2019, Bolivia comenzó el proceso de extradición y Colombia arrestó al acusado, pero no fue extraditado debido a que Bolivia había dejado prescribir el plazo para procesarlo.
8. En 2020, la Comisión refirió su caso a la Corte IDH, la cual realizó una audiencia en marzo del 2022.
9. En enero del 2023, la Corte IDH encontró al Estado de Bolivia responsable por la violencia institucional, el sufrimiento y la discriminación, así como por la revictimización.



**JUSTICIA para las sobrevivientes
de violencia sexual**

Sentencia de la Corte IDH

Caso ANGULO LOSADA vs BOLIVIA

PRINCIPALES MEDIDAS DE REPARACIÓN DISPUESTAS POR LA CORTE IDH

La Corte IDH estableció que su sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación. Adicionalmente, ordenó al Estado varias medidas de reparación integral, entre ellas:

- a. Mantenga abierto el proceso penal seguido contra el primo de Brisa e impulse la investigación del caso si hubiere cualquier cambio de circunstancia que lo permita. Además, adopte todas las medidas necesarias para determinar las eventuales responsabilidades de los y las funcionarias que contribuyeron con su actuación a la comisión de actos de revictimización y eventuales irregularidades procesales en perjuicio de Brisa;
- b. Adecúe su ordenamiento jurídico interno de tal manera que la falta de consentimiento sea central y constitutiva del delito de violación; elimine el delito de estupro para ser sancionado como violación y visibilice la violación sexual incestuosa;
- c. Adecúe sus protocolos o adopte protocolos nuevos, implemente, supervise y fiscalice: un protocolo de investigación y actuación durante el proceso penal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, un protocolo sobre abordaje integral y evaluación médico legal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual y un protocolo de atención integral para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual;
- d. Adopte e implemente capacitaciones y cursos dirigidas a médicos forenses y demás personal del Instituto de Investigaciones Forenses, con el objetivo de brindar formación sobre el trato adecuado a las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual durante los exámenes médicos;
- e. Implemente una campaña de concientización y sensibilización, dirigida a la población de Bolivia en general, orientada a enfrentar los esquemas socioculturales que normalizan o trivializan el incesto; y diseñe e implemente un sistema nacional y centralizado de recopilación de datos de casos de violencia sexual en contra de personas menores de edad.

En los últimos años varios organismos de Naciones Unidas han presentado recomendaciones en el mismo sentido al Estado Boliviano, tales como el Comité de Derechos Humanos (CDH), el Comité de Derechos Sociales, Económicos y Culturales (CDESC), el Comité contra la Tortura (CAT), el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer CEDAW y el Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal (EPU).

EL CONSENTIMIENTO EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL EN NUESTRA LEGISLACIÓN

En relación a la violación a niñas y niños (Art. 308 bis. CP).

Tratándose de niñas y niños menores de 14 años, la legislación establece que el acceso carnal se considera siempre un delito. Por tanto, no puede argumentarse que la víctima consintió el acto y se debe tipificar como violación a infante, niña, niño o adolescente. Las relaciones consentidas entre adolescentes mayores de 12 años no son sancionadas siempre que no haya una diferencia de edad superior a 3 años entre ellos y no se haya ejercido violencia, ello, en el marco del respeto a la autonomía progresiva, pero precautelando el interés superior de las y los adolescentes. No obstante, el Comité de los Derechos del Niño, señala que la edad de 13 años es muy baja para consentir libremente en un acto sexual, ya que no se ha alcanzado la madurez emocional necesaria.

En relación al estupro (Art. 309 CP).

El Código Penal de Bolivia establece que se comete estupro si hay acceso carnal con una persona mayor de 14 y menor de 18 años, mediante la seducción o el engaño, se castiga con una pena de prisión entre 3 a 6 años, bastante menor en comparación con la pena de prisión de 15 a 20 años por el delito de violación o de 20 a 25 años tratándose de menores de 14 años. En este caso, la pena atenuada se debería a que la víctima habría consentido el acceso carnal, pero como señala la Corte IDH en el Caso Angulo Losada, esta figura es incompatible con los estándares internacionales y debe eliminarse, para que en cualquier hipótesis de acceso carnal entre una persona de 14 años con una de 18 años, sin su consentimiento o en un contexto en que no se pueda inferir su consentimiento por seducción, engaño, abuso de poder, coacción, intimidación u otra razón, esta sea contemplada dentro del delito de violación. Se considera que en estos casos el consentimiento no es válido.

En relación a la violación (Art. 308 CP).

En la sentencia del caso de Brisa, la Corte IDH (2022) determinó por primera vez que las normativas penales de la región relacionadas con la violencia sexual **deben contener la figura del consentimiento como su eje central**.

Esto quiere decir que no se debe exigir la prueba de amenaza, de uso de la fuerza o violencia física, sino que tiene que bastar con que se demuestre a través de cualquier medio probatorio idóneo que la víctima o sobreviviente no consintió el acto sexual.

La Corte IDH dice que ante cualquier tipo de circunstancia coercitiva se elimina el consentimiento. Y que no se puede hacer referencia al consentimiento de la víctima para sostener relaciones sexuales cuando el agresor ostenta una figura de autoridad o existen circunstancias coercitivas.

Consideró fundamental que los Estados incluyan en la normativa penal algunos elementos para determinar la ausencia del consentimiento en un acto sexual, como por ejemplo: (a) el uso de la fuerza o la amenaza de usarla; (b) la coacción o el temor a la violencia o a las consecuencias; (c) la intimidación; (d) la detención y/o privación de la libertad; (e) la opresión psicológica; (f) el abuso de poder, y (g) la incapacidad de entender la violencia sexual. Asimismo, estimó necesario que

la legislación penal establezca que no se podrá inferir el consentimiento (i) cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido la capacidad de la víctima para dar un consentimiento voluntario y libre; (ii) cuando la víctima esté imposibilitada de dar un consentimiento libre; (iii) del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la violencia sexual, y (iv) cuando exista una relación de poder que obligue a la víctima al acto por temor a las consecuencias del mismo, aprovechando un entorno de coacción.

OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LA SENTENCIA DE BRISA



El deber del Estado boliviano de cumplir las sentencias de la Corte IDH deriva de su compromiso internacional como Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que implica la obligación de acatar las decisiones de la Corte de manera íntegra y pronta. Por tanto, el Estado debe implementar las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH.

La jurisprudencia de la Corte IDH forma parte del bloque de constitucionalidad (SC 0110/2010-R de 10 de mayo), dado que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, –ratificada por Bolivia mediante Ley 1430 de 11 de febrero de 1993–, otorga competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para aplicar e interpretar la Convención (art. 62).

IMPORTANCIA DEL CASO DE BRISA EN RELACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS MUJERES A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

La experiencia de Brisa con el sistema de justicia penal es emblemática, por la lucha que enfrentan las mujeres, en especial las y los adolescentes sobrevivientes de violencia sexual en Bolivia, en el resto de América Latina y el Caribe, y en todo el mundo. La Organización Mundial de la Salud estima que el 30% de las mujeres a nivel mundial experimentan alguna forma de violencia sexual, y el 70% de las mujeres bolivianas informan haber sufrido abuso físico o sexual durante su vida.

En Bolivia se registra, en promedio, 31 denuncias de índole sexual cada día. Cada 40 minutos se registra al menos 1 denuncia por violencia sexual en el país.

Según datos de la Policía Boliviana, el 94% de las víctimas de violencia sexual son mujeres y el 63% son menores de 18 años.

El caso de Brisa ha ayudado a visibilizar, la impunidad y la violencia institucional en casos de violencia contra niñas y mujeres. Da cuenta de la impunidad histórica que existe en los casos de violencia sexual y más aún en estos en los que no hay consentimiento o este está viciado.